



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1521**
Proceso : Hipotecario
Demandante : Nelly Álvarez Echavarría
Demandante : León XIII Ospina Álvarez
Demandante : Ricardo Corazón de León Ospina
Demandante : Jenifer Ospina Álvarez
Demandante : Diana Catalina Ospina Zuleta
Demandante : Teresita de Miel Ospina Zuleta
Demandante : Guillermo León Ospina Zuleta
Demandante : Álvaro Humberto Ospina Zuleta
Demandante : Teresa de Jesús Zuleta Torres
Demandado (s) : José Humberto Rangel Ramírez
Radicación : 76-400-40-89-001-**2020-00263-00**

La Unión Valle, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora de manera electrónica contra el auto No. 1223 de 23 de mayo de 2023, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Pretende el apoderado judicial de la parte actora que se revoque el auto 1223 de 23 de mayo de 2023.

En fundamento de sus pretensiones expuso que considera que el Juzgado no podía haber decretado el desistimiento tácito en este asunto ya que días previos a la providencia recurrida había cumplido con la carga impuestas enviando la notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado el día 11 de abril de 2023 por correo físico certificado y cotejado, posteriormente envió al Juzgado por correo electrónico los comprobantes pero en un desafortunado error, el correo se fue para otro juzgado al enviarlo al email j01prmpalaunionca@cendoj.ramajudicial.gov.co cuando en realidad debió hacer enviado al correo jprmpalaunionca@cendoj.ramajudicial.gov.co, anexando para ello copias del correo enviado y de los anexos contentivos del mismo y solicita que se revoque la providencia y que se tenga en cuenta la notificación surtida con el demandado José Humberto Rangel Ramírez.

El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción



respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia C-179 de 2019 ha establecido que el *desistimiento tácito*, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

3. Para resolver el recurso interpuesto basta decir que el desistimiento tácito se decretó con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., ya que consideró el Juzgado que la parte actora no había cumplido con la carga que se le había impuesto mediante auto de 28 de marzo de 2023, pero revisado cuidadosamente el expediente y especialmente los memoriales allegados con el recurso que se resuelve, se evidencia que efectivamente el apoderado judicial de la parte actora el 10 de abril de 2023 envió comunicación para la notificación personal al demandado José Humberto Rangel Ramírez la cual fue entregada por la empresa de servicio postal Inter Rapidísimo el 14 de abril de 2023 y que el 17 de abril de 2023 el referido profesional del derecho remitió correo electrónico al correo institucional j01prmpalaunionca@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual no se encuentra habilitado para la recepción de mensajes de datos, ya que el correo oficial del Despacho es jprmpalaunionca@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de dicho actuar se evidencia que efectivamente el apoderado había cumplido con la carga impuesta para procurar la notificación del demandado, cosa diferente es que esa comunicación enviada no podrá ser tomada en cuenta habida cuenta que la misma se hizo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8º de la ley 2213 de 2022 y no se hizo a una dirección electrónica si no física como lo es el bien inmueble dado en garantía, motivo por el cual el profesional



del derecho debió dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso,. Pues la ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020 contemplo este tipo de notificaciones solo y exclusivamente para el uso de las tecnologías de la información y que dicha notificación se debía surtir mediante correo electrónico.

En virtud de lo anterior se revocara la providencia recurrida, se ordenara agregar la constancia de notificación personal allegada por el apoderado judicial de la parte actora la cual no podrá ser tenida en cuenta tal como se plasmó de manera antecedente y se hará un nuevo requerimiento para que se procure con la notificación del demandado José Humberto Rangel Ramírez.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

1.- Reponer para revocar en su integridad el auto No. 1123 de 23 de mayo de 2023, que había decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Agregar al expediente la constancia de notificación personal del demandado José Humberto Rangel Ramírez allegado por el apoderado judicial de la parte actora, sin ser tenido en cuenta por no haberse cumplido a cabalidad lo preceptuado en el Art. 8 de la ley 2213 de 2023 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

3. Requerir nuevamente al apoderado judicial de la parte actora a fin de que en un término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a dar cumplimiento con lo ordenado mediante auto 1926 del 28 de octubre de 2020 surtiendo de manera efectiva la notificación del demandado José Humberto Rangel Ramírez, SO PENA de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b73d69e573ab7e2dec485a76af12c69253c0fcae990d1ef9f2d13ad91bd770b**

Documento generado en 13/06/2023 03:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>